

TOLUCA.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Tula.

TULANCINGO.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Tuxpan.

URES.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Sonora, Alamos, Arizona y California.

ZACATECAS.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Fresnillo.

TITULO VI.

Del Tribunal Supremo.

Art. 74. En la capital del Imperio habrá un Tribunal Supremo.

Art. 75. Se compondrá de diez Magistrados divididos en dos Salas de cinco cada una, y un Presidente que lo será del Tribunal pleno. Entre los Magistrados nombrará el Emperador dos Vicepresidentes para presidir las dos Salas.

Art. 76. Habrá además dos Magistrados supernumerarios por lo menos, y seis suplentes.

Art. 77. Mientras se expide la ley general de responsabilidades, el Presidente y Magistrados serán juzgados en sus negocios civiles y criminales, oficiales ó comunes, por el Consejo de Estado, previa orden que Nos daremos en cada caso.

Art. 78. El Tribunal pleno se compondrá de las dos Salas reunidas y los representantes del Ministerio público; pero éstos no tendrán voto. Para formar Tribunal pleno es suficiente la presencia de ocho Magistrados, el Presidente del Tribunal, y un representante del Ministerio público. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

Art. 79. El Tribunal pleno solo podrá reunirse para ejercer las atribuciones que le están encomendadas por esta ley, y sus reuniones deberán ser precisamente en horas distintas de las señaladas para el despacho ordinario de las Salas.

Art. 80. La 1ª Sala la forman los cinco Ministros mas antiguos. La 2ª la forman los restantes.

Art. 81. Las atribuciones del Tribunal Supremo, son:

1ª Calificar las dudas por oscuridad ó faltas de ley, que les dirijan

los demas Tribunales y Juzgados, ó promuevan los Magistrados ó representantes del Ministerio público.

2ª Conocer de todos los recursos de nulidad que se interpongan de todos los Tribunales y Juzgados que no sean del orden administrativo.

3ª Dirimir las competencias suscitadas entre Juzgados ó Tribunales que no tengan otro superior comun.

4ª Conocer de los negocios civiles ó criminales, comunes ú oficiales de los Magistrados ó Jueces que no tengan otro superior y de los Consejeros de Estado.

5ª Conocer de las causas que deben formarse contra los Secretarios ó empleados subalternos del mismo Tribunal, por faltas ó delitos cometidos en el desempeño de las funciones de su empleo.

6ª Exponer al Gobierno cada año los defectos que se hayan notado en la administracion de justicia, indicando los remedios oportunos para corregirlos, y las reformas que convenga adoptar.

Art. 82. Cuando se presente una duda de ley, se pasará el expediente al representante del Ministerio público, por el término de ocho dias, y luego que lo haya devuelto con su respuesta, se remitirá al Tribunal pleno para tomar el negocio en consideracion. El negocio se tratará en dos sesiones: en la primera se dará lectura al expediente y se oirán las reflexiones de los que las quieran hacer. En la segunda, que deberá ser ocho dias despues, se discutirá y votará el negocio.

Art. 83. Si se desechare la duda, se expresará el sentido en que no la hay. Del dictámen del representante del Ministerio público y de la resolucio que dictare el Tribunal, remitirá una copia al Ministerio de Justicia, recogiendo el recibo correspondiente para agregarlo al expediente.

Art. 84. Si se declarare que hay duda, se elevará el expediente al Gobierno, expresando el sentido en que convenga aclararse la ley, ó expedirse la que falta, y acompañando formulado el proyecto respectivo.

Art. 85. En las votaciones para declarar que hay duda de ley ó que no la hay, y para fijar el sentido en que no la hay, se requieren siete votos conformes. Si no hubiere este número de votos, se elevará el expediente al Gobierno con el dictámen de la mayoría, y con los votos fundados de los disidentes, que extenderán ellos mismos.

Art. 86. La nulidad tiene lugar:

1º Por violacion ú omision de trámites que la ley haya designado expresamente como causa de nulidad.

2º Por contravencion á la ley expresa en la sentencia.

Art. 87. Para que el recurso de nulidad proceda, se requiere:

1º Que la violacion en que se funda, haya ocurrido en la última instancia.

2º Que la sentencia contra la cual se interpone, sea definitiva y ejecutoria.

Art. 88. La nulidad no tendrá lugar, si la sentencia contra la cual se alega, fué apelable y no se usó ó no se interpuso en tiempo el recurso de apelacion.

Art. 89. Por la interposicion del recurso de nulidad, se suspende la ejecucion de la sentencia, tanto en los negocios civiles como en los criminales.

Art. 90. El recurso de nulidad se introduce ante el Juez ó Tribunal que ha sentenciado en última instancia, presentando un escrito dentro de los ocho dias inmediatos y siguientes á la notificacion de la sentencia, en el cual se expondrán los motivos de la nulidad. Despues de presentado dicho escrito, no se pueden alegar otros motivos de nulidad.

Art. 91. Sin calificar el recurso, el juez ó el Tribunal ante quien se interponga, remitirá dentro de segundo dia los autos al Presidente del Tribunal Supremo, citadas las partes.

Art. 92. El Presidente del Tribunal los pasará al representante del Ministerio público, quien dará su dictámen dentro de quince dias, concluyendo con la proposicion precisa y absoluta: «Ha lugar ó no ha lugar á proceder.»

Art. 93. El Presidente pasará los autos al de la Sala respectiva, acompañándole el dictámen del representante del Ministerio público, á fin de que señale dia para la vista dentro de los quince dias siguientes á la remision. En la misma audiencia del dia señalado, y oyendo á los interesados, si se hallaren presentes, la Sala votará sobre la proposicion de: «Ha lugar ó no ha lugar á proceder.»

Art. 94. La declaracion de no haber lugar á proceder, impide absolutamente que se conozca de la nulidad, quedando firme la sentencia: mas la declaracion de: «Ha lugar á proceder», nada altera en el estado del negocio, y solo produce el efecto de que se pueda conocer de la nulidad.

Art. 95. Una vez declarado que ha lugar á proceder, se pasarán los autos á la segunda sala, y procediéndose en los mismos términos prevenidos en los artículos anteriores, se votará si es ó no es nula la sentencia.

Art. 96. La Sala puede antes de sentenciar, recibir prueba en un término que no pase de quince dias, sobre los puntos que fundan la nulidad, mas no sobre el negocio principal.

Art. 97. Así el fallo que califica la procedencia del recurso, como el que resuelve sobre la nulidad, no admiten recurso alguno.

Art. 98. Declarada la nulidad, el Tribunal se abstendrá de conocer en el negocio.

Si la nulidad procede de la violacion ú omision de trámites, el Tribunal remitirá el proceso para que se reponga al Tribunal Superior ó Juzgado que conoció en él, ó á uno de los inmediatos, á discrecion del Tribunal.

Si la nulidad procede de violacion de ley en la sentencia, remitirá el proceso en todo caso á uno de los Tribunales Superiores ó Juzgados mas próximos al que falló, á fin de que vuelva á pronunciar la sentencia.

Art. 99. Las competencias, sean positivas, para conocer, ó negativas, para no conocer, se decidirán en una sola instancia, con audiencia del representante del Ministerio público, de los Jueces ó Tribunales competidores, y de los interesados, si concurren á informar. Contra la decision que dirime la competencia, no hay recurso alguno.

Art. 100. Las causas por delitos comunes ú oficiales de Jueces ó Magistrados que no tienen otro superior, ó Consejeros de Estado, no tendrán curso, sino despues de la declaracion de haber lugar á proceder, excepto en los casos siguientes:

1º Cuando al declararse la nulidad de una sentencia, se mande proceder contra los Magistrados que la pronunciaron.

2º Cuando el Gobierno consigna al Tribunal algun Juez ó Magistrado, ó Consejero de Estado, para que se le juzgue, en virtud de órden dada por el Ministerio de Justicia.

Art. 101. En las causas á que se contrae el artículo anterior, y en las que se formen á los dependientes del Tribunal, se procederá de oficio, conforme á las leyes comunes, y habrá dos instancias, aun cuando los interesados estuvieren conformes con el primer fallo; mas nunca tendrá lugar el recurso de nulidad.

Art. 102. La declaracion de no haber lugar á proceder en estas causas, impide absolutamente que se conozca del delito ante el Supremo Tribunal, ó ante cualquiera otro, quedando absuelto del cargo el acusado.

La declaracion de haber lugar á proceder, nada altera en el estado de las cosas y personas, y solo produce el efecto de que el Tribunal pueda conocer del negocio.

Art. 103. En las causas de que hablan los artículos anteriores, el Presidente del Tribunal Supremo, puede, desde que reciba la acusacion ó datos de criminalidad, si lo creyere legal y no estuviere preso el reo, mandarlo prender. La prision durará hasta que se declare que no ha lugar á proceder, ó determine sobre ella la Sala á quien toque el negocio.

Si el reo estuviere ya preso ó detenido, el Presidente puede continuar la prision, ó disponer sobre ella lo que estime oportuno.

Art. 104. Las demandas civiles en que sean parte Magistrados que no tienen otro superior, ó Consejeros, no requieren la previa declaracion de haber lugar á proceder, y se sustanciarán y decidirán conforme á las leyes comunes, admitiendo los recursos que éstas otorgan, menos el de nulidad. Si el Magistrado ó Consejero es reo ó demandado, conocerá precisamente este Tribunal; pero si es actor, la demanda se introducirá ante el Juez del demandado, quedando al arbitrio de éste declinar la jurisdiccion de su propio Juez, y traer el negocio ante el Tribunal Supremo.

TITULO VII.

De las recusaciones y excusas.

Art. 105. Los Magistrados, Jueces y Secretarios solo son recusables sin expresion de causa.

Art. 106. En todos los Tribunales y Juzgados del Imperio, cada parte podrá recusar un Magistrado, un Juez y un Secretario.

Art. 107. La recusacion nunca podrá hacerse despues de la citacion para sentencia, y en los juicios criminales solo podrá interponerse comenzado el plenario.

Art. 108. En ningun caso tendrá lugar la recusacion con causa.

Art. 109. El Juez ó Magistrado que debiendo excusarse no lo hiciere, incurrirá en responsabilidad, que deberá exigírsele de oficio, ó á peticion de parte, sin que por esto deba suspender sus procedimientos en el negocio de que conoce. Hecha la declaracion de que el Juez ó Magistrado debe excusarse, quedará separado del conocimiento del negocio, y sufrirá la pena que se decretare contra él.

Art. 110. La excusa se calificará de plano y sin recurso, en el mismo dia en que fuere presentada. Si se admitiere, se pondrá en los autos una simple razon de quedar excusado el funcionario que la alega; pero si no se admite, deberá hacerse constar en los mismos autos la causa que se alegó.

Art. 111. Los Jueces de instruccion ó unitarios de primera instancia en su caso, conocerán de las excusas de los Jueces municipales de sus respectivos Distritos.

Art. 112. Los Tribunales colegiados de primera instancia, conocerán de las excusas de los Jueces de instruccion.

Art. 113. Los Presidentes de los Tribunales Superiores, asociados con los dos Magistrados mas antiguos, conocerán de las excusas de los individuos que los formen y de las de los Jueces de primera instancia, é individuos de Tribunales ordinarios ó especiales de primera instancia, comprendidos en el territorio del Tribunal Superior respectivo.

Art. 114. Las excusas de los Magistrados del Tribunal Supremo, las calificará el Presidente del mismo, asociado con los dos Magistrados mas antiguos.

Art. 115. Los Jueces y los Presidentes de los Tribunales, en la forma expresada, conocerán de las excusas de sus respectivos Secretarios.

Art. 116. No pueden excusarse ni ser recusados los funcionarios que la ley designa para calificar las excusas.

Art. 117. La interposicion de la excusa, no impide que en las causas criminales practique el Juez excusado las diligencias de la averiguacion del delito, ó del aseguramiento del delincuente.

Ars. 118. Ninguno podrá ser Juez en causa propia.

Art. 119. Todo Juez debe excusarse:

1º Si es pariente ó allegado de las partes, ó de una de ellas, hasta el sexto grado inclusive.

2º Si la mujer del Juez es pariente ó allegada de una de las partes en el grado expresado, cuando la mujer vive, ó cuando habiendo muerto deja hijos.

Si la mujer ha muerto ó está divorciada y no hay hijos, la recusacion no se extenderá mas que hasta el segundo grado inclusive.

Art. 120. Tratándose de la prelacion de acreedores, y en los negocios en que una masa de ellos esté interesada, la excusa por causa de parentesco no se extenderá á los Jueces parientes ó allegados de dichos acreedores, mas que hasta el tercer grado inclusive.

Art. 121. En las causas en que sea parte un hijo natural, ó uno de sus descendientes, deberá excusarse el Juez si es pariente hasta el tercer grado inclusive, del padre ó de la madre del hijo natural.

No estarán obligados á excusarse los parientes de los que litiguen en calidad de tutores ó curadores, síndicos de concursos, administradores de establecimientos públicos ó de caridad, á no ser que dichos tutores, curadores, síndicos ó administradores, tengan un interes personal.

Art. 122. Todo Juez debe excusarse:

1º Si él, su mujer, sus ascendientes ó descendientes, ó sus allegados en la misma línea, tienen un pleito semejante al que se ventila entre las partes.

2º Si él, su mujer ó sus hijos tuvieren un pleito pendiente en un Tribunal en que una de las partes sea Juez.

3º Si en los cinco años anteriores á la fecha en que trata de interponerse la excusa, se ha seguido causa criminal entre él y una de las partes, su conjunto, sus parientes ó allegados en línea recta.

4º Si entre las mismas personas se ha seguido causa civil que haya terminado dentro de los seis meses anteriores á la excusa, ó si tienen pleito pendiente con tal que se haya intentado por la parte y con anterioridad á la instancia en que debe proponer la excusa.

Art. 123. Todo Juez debe excusarse:

1º Si él, su mujer, ó sus hijos menores, son acreedores, deudores ó fiadores de una de las partes.

2º Si es heredero presunto, ó donatario formal de una de las partes, ó si una de estas es su presunto heredero.

3º Si es padrino ó ahijado de una de las partes.

4º Si es amo, socio, ó comensal de una de las partes, ó si existe entre ellos contrato de arrendamiento.

5º Si es tutor directo ó sustituto, curador, consultor judicial del tutor, ó curador de una de las partes.

6º Si es administrador de algun establecimiento, sociedad ó direccion que sea parte en el pleito.

Art. 124. Todo Juez debe excusarse:

1º Si ha dado consejo, si ha abogado ó escrito sobre el negocio.

2º Si ha solicitado, recomendado ó expensado los gastos del pleito.

3º Si anteriormente ha conocido de él, como Juez árbitro ó perito.

4º Si ha declarado como testigo.

5º Si ha externado su opinion antes de pronunciar sentencia.

6º Si comenzada la instancia ha aceptado banquete en casa de una de las partes, ó en otro lugar expensado por ella.

7º Si ha recibido de una de las partes, regalos ó promesas de ellos ó de servicios.

8º Si ha hecho á alguna de las partes promesa ó amenaza que tenga relacion con la causa.

Art. 125. Todo Juez debe excusarse, si es pariente ó allegado en primer grado, del abogado que patrocinó la causa en la primera instancia. En la segunda no será admitido el abogado pariente que haya comenzado á patrocinar la causa en ella, ó en la primera, despues del alegato de buena prueba.

Art. 126. En materia civil, exceptuando las cuestiones de Estado, un Juez excusado podrá continuar en el conocimiento de la causa, si todas las partes que litigan son capaces de contratar por sí mismas, y si antes de que se pronuncie sobre la excusa lo piden personalmente, ó por conducto de apoderado especial. La sentencia hará mencion expresa de esta peticion de las partes.

Art. 127. Las causas de excusas que quedan expresadas en los artículos anteriores, proceden para los Magistrados, Jueces y Secretarios de todos los Tribunales y Juzgados del Imperio.

TITULO VIII.

De las calidades personales.

Art. 128. Los que no tuvieren expedito el ejercicio de los derechos civiles y políticos, serán inhábiles para desempeñar las funciones judiciales.

Art. 129. Los eclesiásticos no son elegibles para estas funciones.

Art. 130. Para ser Magistrado, Juez de primera instancia, de instruccion, ó Secretario de Tribunal, se requiere:

1º Haber obtenido el título de abogado, con los estudios y exámenes que requieren las leyes.

2º Estar incorporado en el Colegio de abogados del Departamento de su residencia, si allí lo hubiere, y no habiéndolo, en el de la Capital del Imperio.

Art. 131. Requiérese ademas, haber ejercido la abogacía con estudio abierto, ó en algun empleo judicial por espacio de diez años, para ser Magistrado del Tribunal Supremo ó de Tribunal Superior, y de tres años para ser Juez de primera instancia, de instruccion, de Tribu-

nal correccional, ó Secretario del Tribunal. Para ser secretario de Juzgado unitario ó de instruccion es suficiente haber obtenido el título de abogado ó de escribano, con los estudios y exámenes que requieren las leyes.

Art. 132. Los Jueces y Magistrados supernumerarios y suplentes, deberán tener las mismas calidades de los propietarios.

Art. 133. Las funciones de la Magistratura y Judicatura, son incompatibles con las de cualquier otro cargo ó empleo en que se disfrute sueldo. No son incompatibles con el profesorado científico.

Art. 134. Los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad ó afinidad, no podrán ser simultáneamente miembros de un mismo Tribunal ó Secretaría de Tribunal.

En caso de parentesco que sobrevenga á la eleccion, aquel por cuyo hecho se hubiere contraido, saldrá del Tribunal.

Art. 135. Tampoco podrán ser Secretarios, abogados de pobres ó empleados de las Secretarías, los parientes en los grados expresados, de los Jueces ó Magistrados de los Tribunales respectivos.

Art. 136. Todos los Magistrados, Jueces y empleados en los Tribunales y Juzgados, desde los Presidentes hasta los porteros, ya sean propietarios ó interinos, tienen prohibicion absoluta de ejercer la abogacía, ó de ser asesores, apoderados judiciales ó extrajudiciales, tutores, albaceas ó representantes de cualquiera manera en los Tribunales ó Juzgados en que sirven, ó en otro alguno del Imperio, excepto en causa propia, ó de sus mujeres, padres é hijos.

Art. 137. Las prohibiciones de este título no comprenden á los suplentes.

TITULO IX.

Del nombramiento, duracion y posesion de los Magistrados y Jueces.

Art. 138. Todos los funcionarios y empleados del órden judicial serán nombrados por el Emperador, ó por la autoridad á quien delegue sus facultades.

Art. 139. Para ilustrar al Emperador en los nombramientos que haga, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Todos los Tribunales superiores remitirán anualmente al Ministerio de Justicia una noticia de todos los abogados que existan en su territorio, informando circunstanciadamente acerca de la aptitud, ilus-

tracion, servicios y reputacion de cada uno, y llamando la atencion sobre aquellos que por su elevado mérito deban ocupar un puesto en el Tribunal Supremo. Si algun Magistrado del mismo Tribunal se encontrare en este caso, deberá ser incluido en la lista.

2ª Cuando ocurra alguna vacante en el Tribunal Supremo, el mismo Tribunal propondrá al Ministerio de Justicia, cuatro ó mas individuos para llenarla, y con presencia de esta propuesta y de los informes de los Tribunales Superiores que existan en el Ministerio de Justicia, se hará la provision de la vacante.

3ª El Tribunal Superior en que ocurra alguna vacante de Magistrado, propondrá una lista de cuatro ó mas abogados que considere á propósito para llenarla, acompañando un informe acerca de las calidades y méritos de los propuestos: la lista la remitirá al Ministerio de Justicia, por conducto del Prefecto del Departamento, quien á su vez informará acerca de los propuestos, indicando, si lo creyere conveniente, mas personas, con los informes respectivos.

4ª Si el Territorio jurisdiccional del Tribunal lo forman varios Departamentos, la lista se remitirá sucesivamente á todos los Prefectos de ellos.

5ª En las vacantes de Juzgados de primera instancia y demas empleos judiciales, el Tribunal Superior á que pertenezcan, hará las propuestas en la forma prevenida en la prevencion 3ª

6ª El Tribunal Supremo, dentro de los quince dias siguientes de su instalacion, y en lo sucesivo en los cinco primeros dias del mes de Enero de cada año, formará una lista de quince abogados de los mas distinguidos y recomendables que residan en la Capital del Imperio, y la remitirá al Ministerio de Justicia, para que entre ellos escoja el Emperador seis que servirán de suplentes en aquel Tribunal.

Art. 140. Los Tribunales Superiores harán en iguales términos las mismas propuestas para el nombramiento de sus respectivos suplentes.

Si en el lugar de la residencia de los Tribunales Superiores no hubiere el indicado número de abogados con las calidades necesarias, propondrán á los que las reunan expresando no haber otros.

Art. 141. El servicio de suplentes es carga anexa á la profesion de abogado, y los que rehusen aceptarla ó desempeñarla, no podrán ejercer aquella profesion.

Art. 142. Los Magistrados y Jueces propietarios y supernumerarios, durarán en el ejercicio de su encargo, mientras se conduzcan fiel

y honradamente en su desempeño. Solo podrán ser suspensos ó destituidos, por faltas que en él cometan, en la forma que disponga la ley. Pero sí podrán ser trasladados de un lugar á otro, siempre que así convenga al mejor servicio público. Solamente el Emperador podrá determinar la traslacion.

Art. 143. Los Jueces y Magistrados, antes de entrar á desempeñar sus encargos, harán la siguiente protesta:

«Protesto administrar justicia al pobre y al rico, al miserable y al poderoso, al extranjero y al natural.»

«Apegarme estrictamente á las leyes y á su espíritu.»

«Desempeñar mi oficio con toda la asiduidad, diligencia y atencion que me permitan mis fuerzas.»

«No doblegarme en el servicio de mis funciones, por interés, debilidad, esperanza, temor, favor ni odio á ninguna de las partes.»

«No escuchar en fin, ninguna solicitud, ni recibir directa ni indirectamente ningun presente, favor ó promesa, con ocasion de mis funciones.»

Art. 144. La protesta la harán el Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal y del Tribunal Superior de México, ante el Emperador, ó la autoridad que delegue al efecto. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de los otros lugares, la harán ante el Prefecto del Departamento en que residen. De la misma manera la harán los Jueces de primera instancia é instruccion.

TITULO X.

De las licencias y modo de suplir las faltas.

Art. 145. Los Magistrados y Jueces no podrán ausentarse ni faltar al despacho sin la correspondiente licencia. A los Jueces de primera instancia y de instruccion, les concederá licencia el Presidente del Tribunal Superior respectivo, si la licencia no pasare de ocho dias: pasando de ese término, se concederá la licencia por el Tribunal Superior, pero sin sueldo.

El mismo Tribunal concederá licencia á sus individuos por ocho dias. Por el mismo plazo la concederá el Presidente del Supremo Tribunal á los individuos de éste. El Presidente del Supremo Tribunal podrá separarse sin licencia por ocho dias, avisando al mismo Tribunal y al Ministerio de Justicia. En los mismos términos concederán licencia los Tribunales y Jueces á los empleados dependientes de ellos.

Todas estas licencias de ocho dias, no podrán concederse dos veces dentro de un semestre.

Art. 146. Para ausentarse ó separarse del despacho por un tiempo mayor de ocho dias, gozando sueldo, se requiere licencia del Emperador.

Art. 147. El que faltare al despacho sin licencia, no percibirá el sueldo correspondiente al tiempo de la falta. Si esta pasare de ocho dias, y requerido el que falte por el Presidente, no volviere luego al despacho, se entenderá que ha renunciado su empleo, y éste será provisto como vacante. La reincidencia en la falta por mas de ocho dias al despacho sin licencia, establece la vacante sin necesidad de nuevo requerimiento por parte del Presidente.

Art. 148. Los impedimentos de los Presidentes de las Salas del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores, se suplirán por el Magistrado de la respectiva Sala, que le suceda en el orden de nombramiento.

Art. 149. La falta de asistencia de los Magistrados del Tribunal Supremo y Tribunales Superiores por licencia, impedimento, ó cualquier otro motivo, la suplirán los Magistrados supernumerarios respectivos, y á falta de éstos, los suplentes.

Art. 150. Cada vez que se necesite de un suplente, se insacularán en Tribunal pleno y en audiencia pública todos los nombrados, y la suerte designará el que deba entrar á funcionar.

Art. 151. Cuando la ausencia ó separacion de los Magistrados y Jueces no exceda de un mes, se suplirá de la manera prescrita: trascurrido este término, se nombrará un interino, si el Gobierno lo juzgare conveniente.

Art. 152. En los lugares en que hubiere dos ó mas Juzgados de primera instancia, de instruccion, ó de correccion, unos Jueces sustituirán á los otros en los impedimentos y faltas accidentales. Si solo hubiere uno, la sustitucion la hará el Juez de la misma categoría, mas inmediato del Departamento.

Art. 153. En el lugar de la residencia de los Tribunales Superiores, habrá dos ó mas Jueces de primera instancia supernumerarios, que suplirán en los Tribunales y Juzgados de primera instancia, de correccion y de instruccion, así de las capitales de los Departamentos, como de los lugares foráneos.

El número de estos Jueces se fijará, oyendo los informes del respectivo Tribunal Superior.